



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy


PUBLICACIÓN

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 032 de 2013 E. P.

Que dentro de la Actuación administrativa 032 de 2013, se profirió la Resolución No. 304 de fecha veintitrés (23) de Julio de dos mil dieciocho (2018) por la cual se resuelve un recurso de reposición y de conformidad al artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala: **"ARTÍCULO 65. DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL.** Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación (...)"

Así las cosas, dentro de la Actuación Administrativa No. 032 de 2013 E. P., se dictó la providencia No. 304 de fecha 23 de julio de 2018 y de conformidad con la norma trascrita, este Despacho procede a la publicación, del acto administrativo el cual dice:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO

RESOLUCIÓN NÚMERO **304** DE 23 JUL 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2013"

EL ALCALDE LOCAL DE KENNEDY

En el ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial lo establecido en el Capítulo VI, artículos 74 y 75, y el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en Subsidio al de Apelación, contra la Resolución No. 216 de 2017 "POR EL CUAL SE ORDENA RESTITUIR EL ESPACIO PÚBLICO", dentro de la Actuación Administrativa No. 032 de 2013, que solicita esta Alcaldía por ocupación indebida de espacio público del predio ubicado en la Carrera 85 A N° 14 - 76 Sur, ocupación N° 15, zona de sesión identificada como parque N° 33391 2778-1, dentro del polígono 248 georreferenciado con las coordenadas N° 89,737,348 N 105,654,213, con un área ocupada de 30,90 m², de esta localidad, y a su vez ordena la restitución del Espacio Público descrito.

FECHOS:

Que es necesario resolver el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá, presentado en plazo legal y demás requisitos contemplados en el artículo 74 y 75 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el señor SAUL BARRAJAS SIERRA con CC N° 11.188.810 de Bogotá, contra la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy dentro Actuación Administrativa N° 032 de 2013, mediante la cual se le declara infirmo al señor SAUL BARRAJAS SIERRA, y/o responsables, indistintamente, componentes, personas intervinientes o a quien en la actualidad haga sus veces por la construcción indebida sobre un bien de uso público del predio ubicado en la Carrera 85 A N° 14 - 76 Sur, ocupación N° 15, zona de sesión identificada como parque N° 33391 2778-1, dentro del polígono 248 georreferenciado con las coordenadas N° 89,737,348 N 105,654,213, con un área ocupada de 30,90 m², de esta localidad, y a su vez ordena la restitución del Espacio Público descrito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE


Se desmarca concretamente dentro de los argumentos de los recurrentes los siguientes, procediendo este Despacho a convalidarlos con el fin de efectuar el respectivo análisis:

El recurrente señala que la Alcaldía Local de Kennedy estableció el proceso constructivo y venta de zonas en el predio denominado Parque N° 3 ubicado al Jardín Infancia de propiedad del Distrito, por lo cual, tuvo pleno conocimiento de la situación jurídica en que se encontraba el predio, y no tomó ninguna medida preventiva para evitar que ese proceso de venta continuara, por lo cual es responsable, "...por no haber realizado ningún estudio jurídico que le permitiera saber si el predio que se encontraba en venta, era de uso público, por lo tanto, las acciones pertinentes frente a la empresa que se encontraba en el terreno de parcelación, para el momento de la venta".

Bajo el título "DE LA APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA", el recurrente afirma que "...el señor Alcaldé de la localidad de Kennedy, que en el mes de febrero del año 2017, ordenó la apertura de la actuación administrativa, para el señor SAUL BARRAJAS SIERRA, con CC N° 11.188.810 de Bogotá, y que en el momento de la apertura de la actuación administrativa, el recurrente ya había iniciado el proceso de parcelación del predio, por lo tanto, el recurrente no tenía conocimiento de la situación jurídica del predio, y no tomó ninguna medida preventiva para evitar que ese proceso de venta continuara, por lo cual es responsable, "...por no haber realizado ningún estudio jurídico que le permitiera saber si el predio que se encontraba en venta, era de uso público, por lo tanto, las acciones pertinentes frente a la empresa que se encontraba en el terreno de parcelación, para el momento de la venta".

Bajo el título "RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO CENTRAL FRENTE A LOS NEGOCIOS QUE SE LE IMPEDAN", los recurrentes relacionan las vicinas efectuadas al predio por parte de funcionarios de la Alcaldía Local de Kennedy, para determinar que la restitución de las autorizaciones generadas...

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS
Versión: 02
Fecha: 02 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

23 JUL 2018

Continuación Resolución Número 052-3 Página 2 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2015"

confianza en que realmente los que urbanizaban el predio y vendían la posesión del mismo, tenían derechos, para lo cual cita pronunciamientos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional que señalan y explican de forma amplia el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA en personas en condición de vulnerabilidad.

Bajo el título: "VIOLACION AL DEBIDO PROCESO" señalan los recurrentes que la Alcaldía Mayor de Bogotá, ante las peticiones elevadas por las personas que ocupan el predio, ordenó que se hiciera una negociación, con todos los ocupantes, llevándose para tal efecto la primera mesa de trabajo en compañía de los representantes de la Alcaldía Local de Kennedy, la Caja de Vivienda Popular y otras entidades, acordándose en esta mesa que los ocupantes presentarían una propuesta en defensa de sus intereses, lo cual en efecto se presentó mediante radicado No. 1-2015-11319, la cual fue leída en mesa de trabajo del día 18 de marzo de 2015. ".... quedando pendiente para recibirse en la mesa siguiente. Hasta el momento no hemos recibido notificación alguna para continuar con las mesas de trabajo y resolver nuestra petición por lo cual la Alcaldía Local de Kennedy, violara el debido proceso, en razón de estar pendiente de recibir nuestra petición."

Bajo el título: "NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 032 de 9 de marzo de 2017 POR FALTA DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS" El recurrente señala: "El señor Alcalde carece de competencia para conocer de este proceso positivo en sus causas, por cuanto en primer lugar el causante no (sic) responsable de la ocupación indebida del terreno, se debió al ausentar de personas inmorales y a la omisión de las autoridades que no ejercieron las acciones legales para evitarlo. (...) En segundo lugar no existe claridad si este es un bien de la unión de uso público, pues hasta el momento no existe prueba que su destino sea una calle, una plaza, un puente, o caminos (Artículo 674 del C.C.) (...).

Ahora bien la norma determina que los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales, así los cosas como no existe prueba de que el bien objeto de este proceso, sea un bien que pertenezca a los de la unión es por el contrario es bien fiscal, la competencia no está atribuida al señor Alcalde, este corresponde a la jurisdicción ordinaria, es decir que la Caja de Vivienda Popular, debe iniciar el respectivo proceso reivindicatorio de dominio.

De otra parte debe decirse que hasta el momento no existe prueba que el bien haya sido entregado por un propietario, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, a la autoridad que resguarda los bienes de interés general, mientras ello no suceda, este terreno es un bien fiscal y por lo tanto susceptible de negociación."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, y teniendo en cuenta que se presenta recurso dentro del plazo legal y demás requisitos contemplados en el artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), procede este despacho a analizar cada uno de los argumentos y motivos de inconformidad esgrimidos por el recurrente tendientes a que se reponga, modifique o anule el contenido de la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017, expedida por la Alcaldía Local de Kennedy dentro de la Actuación Administrativa N° 032 de 2015.

Al cargo de presunta violación al debido proceso. El recurrente SAÚL BARAJAS SIERRA formula recurso de reposición y en subsidio de apelación (a través de Radicado No. 2018581013268-2 de fecha 06 de junio de 2018, visible a folios 227 a 240 del expediente), alegando violación de sus derechos al debido proceso, sustentado en que la Alcaldía Mayor de Bogotá, ante las peticiones elevadas por las personas que ocupan el predio ordenó que se hiciera una negociación, con todos los ocupantes, llevándose para tal efecto la primera mesa de trabajo en compañía de los representantes de la Alcaldía Local de Kennedy, la Caja de Vivienda Popular y otras entidades, acordándose en esta mesa que los ocupantes presentarían una propuesta en defensa de sus intereses, lo cual en efecto se presentó mediante radicado No. 1-2015-11319, la cual fue leída en mesa de trabajo del día 18 de marzo de 2015.

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4711321

BOGOTÁ
MEJOR

GDS-CRO-FOM
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

23 JUL 2018

Continuación Resolución Número

- 3 0 4

Página 3 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2015"

"...quedando pendiente para resolverse en la mesa siguiente. Hasta el momento no hemos recibido notificación alguna para continuar con las mesas de trabajo y resolver nuestra petición, por lo cual la Alcaldía Local de Kennedy, mediante el debido proceso, se ve obligada a estar pendiente de resolver nuestra petición."

Dentro del acervo probatorio aportado por el recurrente se evidencia el documento de propuesta que hacen los ocupantes del predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, con radicación 2015-024-001328-2 de fecha 19 de enero de 2015, en el cual se expresó en el acápite de INTRODUCCIÓN A LA PROPUESTA, que "(...) somos conscientes de que el predio sobre el cual hemos construido nuestra casa, es de propiedad del Distrito Especial de Bogotá-Caja de Vivienda Popular (...)", con lo cual es de conocimiento de la comunidad la situación irregular ejercida sobre este predio. (Folio 82)

Así las cosas, la Administración intentó en varias ocasiones la comparecencia del ocupante del predio directamente involucrado dentro del presente proceso administrativo, tal como se puede observar a folio 27 del expediente, mediante el aviso de fecha 21 de febrero de 2015 colocado a la entrada del predio informando que en la Alcaldía Local cursa la Actuación Administrativa N° 032 de 2015.

Con posterioridad, de acuerdo con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, concluidas las averiguaciones preliminares, la Administración procedió a formular cargos mediante Resolución N° 037 del 07 de febrero de 2014, a los responsables indeterminados, así como a las personas que puedan resultar directa o indirectamente involucradas, dentro de la presente proceso administrativo, de la ocupación 16 ubicada en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur. Una vez intentada la citación para la notificación personal mediante comunicación enviada a la dirección del predio objeto de actuación administrativa, el 26 de mayo de 2014, se realiza aviso, colocado a la entrada del predio, de que en este Despacho cursa actuación administrativa N° 032 E de 2013, y dentro de la misma se expide la Resolución N° 037 de 2014. "...por lo cual se formula pliego de cargos al ocupante o tenedor infractor por indebida ocupación del espacio público..." (Folio 44). Cabe señalar que mediante comunicación del día 15 de marzo de 2016 bajo el radicado 201608200+836-2 el señor SAÚL BARAJAS SIERRA, manifiesta que se da por modificada la precisión de la Resolución N° 037 de 2014. (Folio 65)

Por otra parte, mediante comunicación con radicación 20160850332481 de fecha 16 de agosto de 2016, este Despacho, conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, comunica al recurrente el cierre de la etapa probatoria y llamado para alegar por un término de diez (10) días, el cual fue devuelto el día 18 de octubre de 2016 mediante formulario suscrito por el Notificador responsable el cual deja constancia de la negativa a firmar por parte del residente (Folios 196, 199-201). Atendiendo al hecho de la renuencia en firmar tal notificación, de conformidad con lo preceptado en el artículo 269 de la constitución política y el parágrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió a fijar la notificación por aviso en un sitio visible de la Alcaldía Local por un término de cinco (5) días del 25 al 31 de octubre de 2016. (Folio 201)

Posteriormente el día 21 de noviembre de 2016, el señor SAÚL BARAJAS SIERRA mediante comunicación con radicado 2016-581-022216-2 presenta sus alegatos de conclusión dentro de la Actuación Administrativa seguida en su contra (Folio 203-208).

Una vez expedido el Acto Administrativo, Resolución N°216 del 09 de marzo de 2017, que ordena la restitución del espacio público, mediante comunicación con radicación 20175830014611 de fecha 12 de julio de 2017, dirigida a la dirección Carrera 95 A N°34 - 76 Sur Ocupación 16, este Despacho conforme a lo establecido en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, comunica la citación a notificarse personalmente de la misma. La mencionada Resolución N°216 de 2017, declara infractor y ordena la restitución del espacio público al señor SAÚL BARAJAS SIERRA y/o responsables indeterminados. Ocupante, personas infractoras o quien en la actualidad haga sus veces, por la construcción indebida sobre,

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

GDI-GPD-F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

23 JUL 2018

Continuación Resolución Número **304** Página 4 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2017"

un bien de uso público del predio ubicado en la Carrera 95 A N° 34 - 76 Sur Ocupación 16. De lo anterior se notificó personalmente al señor SAÚL BARRAJAS SIERRA, el día 22 de mayo de 2018. (Folios 209-217)

De conformidad con las evidencias obrantes dentro del plenario es claro que se remitió a las comunicaciones al recurrente para asegurar la comparecencia al proceso y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción y no obstante lo anterior se evidenció resistencia del Administrado en comparecer a la Administración. Es de fuerza aclarar que la oportunidad de la vía gubernativa para impugnar las decisiones de la Administración, también se constituye en ocasión para que los afectados o interesados en la misma hagan uso de los derechos al debido proceso y a la defensa, expresando sus opiniones y manifestando sus argumentos, así como presentando y/o controvertiendo pruebas, como ha acontecido en el presente asunto. Tal aclaración resulta aquí necesaria, pues en la medida en que el administrado ha formulado los recursos en la vía gubernativa, tal oportunidad le ha valido precisamente para exponer sus puntos de vista y sus argumentos sobre el particular. Por otra parte, es claro que el administrado pudo hacer uso de tales facultades durante el desarrollo de la actuación administrativa, según las razones que se han analizado en los diferentes apartados del presente provido aunado al hecho que el documento de propuesta que hacen los ocupantes del predio, con radicación 2015-624-001328-2, de fecha 19 de enero de 2015, los ocupantes del predio de un bien de uso público conocen la naturaleza jurídica de tal ocupación: "(...) somos conscientes de que el predio sobre el cual hemos construido nuestra casa, es de propiedad del Distrito Especial de Bogotá-Caja de Veintidós Popular (...)"

Como conclusión de lo anterior, a juicio de este Despacho dentro de la presente actuación administrativa se han dado plenas garantías procesales al administrado, ya que se considera que éste ha tenido oportunidad para manifestar sus argumentos y presentar y controvertir pruebas.

Respecto a la solicitud de nulidad absoluta de la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017, al tenor del artículo 238 constitucional, sólo la jurisdicción Contencioso Administrativa, previo procedimiento judicial y cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011, pueden declarar la nulidad de un acto mediante sentencia, por tal razón, ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa puede decretar la nulidad de un acto administrativo sea de carácter general o particular.

Con relación al cargo Bajo el título: "NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 032 de 9 de marzo de 2017 POR FALTA DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES POLICIVAS" según el cual los recurrentes señalan que: "El señor Alcalde carece de competencia para conocer de este proceso político, por cuanto el bien es dicho que el terreno es un bien que pertenece al Estado, no existe nulidad si este es un bien de la zona de uso público, pues hasta el momento no hay prueba que así destino sus una calle, una plaza, un parque, o cualquier..."

Sea lo primero resaltar que pese a que el recurrente solicita nulidad de la Resolución N° 032 de 9 de marzo de 2017 por falta de competencia de las autoridades policivas, el mencionado Acto Administrativo es distinto al proferido dentro de la Actuación Administrativa, esto es, corresponde a la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017 la que ordena resubir el espacio público. No obstante lo anterior, es de advertir al recurrente que la realización de visitas técnico administrativas, como parte de las pruebas legales tendientes a establecer la invasión de espacio público y la decisión de fondo sobre dicho proceso político, permitió establecer la georreferenciación del predio objeto de la presente actuación administrativa, al igual que se estableció la localización de las ocupaciones en el polígono de monitoreo, tal como consta en el expediente a folios 23 a 27, el cual se anexa en lo pertinente así:

Carrera 95 A N° 34 - 76 Sur, ocupación N° 16, zona de cesión identificada como parque N° 3 RUP1 3775-1, dentro del polígono 248 georreferenciado con las coordenadas N° E 89.737.148 N 105.654.213 con un área ocupada de 30.00 m2.

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400

**BOGOTÁ
MEJOR**

GDI-GPD-F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

304

23 JUL 2018

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2013"

Una vez identificada la ubicación del predio dentro de la localidad de Kennedy se establece que la competencia de la Alcaldía Local está dada por expresa disposición legal de conformidad con el Artículo 193 del Acuerdo Distrital 79 de 2005, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE POLÍTICA DE BOGOTÁ D.C.":

"Competencia de los Alcaldes Locales. Corresponde a los Alcaldes Locales en relación con la aplicación de las normas de convivencia:

(...)

5. *Asignar las acciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, ambiente y bienes de interés cultural del Distrito;*

(...)

13. *Cosular en primera instancia:*

13.1. *De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana en materia de construcción de obras y arboledanas;*

13.2. *De los procesos de restitución del espacio público, de bienes de uso público o de propiedad del Distrito o de entidades de derecho público (...)" (Destaco)*

Al cargo del: "Ahora bien la norma determina que los bienes de la unidad cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unidad o bienes fiscales, así las zonas como no existe prueba de que, el bien objeto de este proceso, sea un bien que pertenezca a los de la unidad es por el contrario un bien fiscal, la competencia no está atribuida al señor Alcalde, esta corresponde a la justicia ordinaria, es decir que la Caja de Vivienda Popular, debe iniciar el respectivo proceso reivindicatorio de dominio. De otra parte debe decirse que hasta el momento no existe prueba que el bien haya sido entregado por su propietario, la C.A.J.A DE VIVIENDA POPULAR, a la autoridad que resguarda los bienes de interés general, mientras ello no suceda, este terreno es un bien fiscal y por lo tanto susceptible de negociación."

Para este Despacho no es de recibido lo argumentado por el recurrente, toda vez que, mediante concepto proferido por el Departamento Administrativo del espacio Público-DADEP- mediante radicado N° 20172010085691 del 22 de junio de 2017, por parte de la Subdirección de Registro Inmobiliario del Departamento Administrativo del Espacio Público "DADEP", se expuso lo siguiente:

"Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Decreto 190 de 2004 -plan de Ordenamiento Territorial POT- "Zonas de uso público por destinación en proyectos urbanísticos y en actos de legalización (artículo 266 del Decreto 619 de 2000). - Para todas las afectos legales, las zonas definidas como de uso público en los proyectos urbanísticos aprobados por las autoridades competentes y respaldados por la correspondiente licencia de urbanización, quedarán afectas a este fin específico, aun cuando permanezcan dentro del dominio privado, con el solo señalamiento que de ellas se haga en tales proyectos", se precisa que las zonas de cesión mencionadas con bienes de uso público a pesar que no se encuentren recibidas por el Departamento", (Folios 95-96) (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Al cargo de faltar al Principio de confianza legítima. No es de recibo de este Despacho aceptar las apreciaciones hechas por la parte recurrente, alegando violación al principio de confianza legítima. La parte recurrente en su escrito cita apartes de jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional que versan sobre el principio de Confianza Legítima, su reconocimiento y protección, el cual refiere a que el ciudadano debe evolucionar en un medio jurídico estable y previsible en el que pueda confiar. Ahora bien, en el tema que nos ocupa por la indebida ocupación del espacio público en el predio ubicado en la Carrera 95 A N°34 - 76 Sur, ocupación N° 16 no evidencia por parte de este Despacho violación alguna pues no fue la Administración en cabeza de esta Alcaldía quien actuó de mala fe creando falsas expectativas, respecto a la obtención de un predio dentro de un bien de uso público. En consecuencia,

1

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511321
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

GDI-GPD-F064
Versión: 02
Vigencia: del febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CONSEJO
ALCANTARAL DE KENNEDY

Continuación Resolución Número

7-304

23 JUL 2018
Página 6 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2013"

jurisprudencia, la Corte Constitucional ha aplicado el principio de confianza legítima que ha sido definido por esta Corporación en Sentencia C-131/04, como:

"...en correlación de la buena fe [que] consiste en que el Estado no puede arbitrariamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición pero que ajuste su comportamiento a esta nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, aun que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático".

Por lo tanto, se trata de un concepto que se deriva de los principios de la buena fe y de la seguridad jurídica y que se erige como un límite a la actuación de la Administración. Así, cuando, debido a hechos objetivos de las autoridades se le genera al particular "la convicción de estabilidad en el estado de cosas anterior" y la convicción de que su actuar tiene una imagen de aparente legalidad, estas no pueden causar cambios sorpresivos que afecten al particular y en esta medida, deben otorgarle tiempo y medios para que se pueda ajustar a la nueva situación.

Al cargo según lo cual la Alcaldía local de Kennedy estableció el proceso constructivo y venta de lotes en el predio denominado Parque N° 3 ubicado al Jardín Infantil de propiedad del Distrito, por lo cual, tuvo pleno conocimiento de la situación jurídica en que se encontraba el predio y no tomó ninguna medida preventiva para evitar que este proceso de venta continuara, por lo cual es responsable. "...por los graves perjuicios morales y materiales que he venido sufriendo junto con mi familia por la obligación de la de esperar a tiempo, las acciones penales contra la empresa que se encontraba en el terreno desarrollando planes de vivienda".

Este Despacho considera que no le asiste razón al recurrente respecto al cargo que se está analizando, ya que actuar en perjuicio de la diligencia debida de los particulares a sus propios negocios y en contravía con las normas jurídicas que amparan el interés general y que abundante jurisprudencia ha protegido la el derecho colectivo derivado del espacio público, puede conllevar a un ejercicio abusivo del derecho del ciudadano, toda vez que, nadie puede alegar en su propio beneficio su propia culpa. Al respecto la Sentencia de la Corte Constitucional T-2013/08. M.P. JAIIME ARAÚJO RENTERÍA, señala:

"La Corte Constitucional ha mantenido una orientación jurisprudencial, respecto de la figura que se analiza en diversas providencias, lo cual se justifica en la prohibición general de abusar del derecho propio como forma de acceder a ventajas indebidas o incluso INMERECIDAS dentro del ordenamiento jurídico. Además, guardar coherencia con el principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, lo cual conduce a que eventualmente una acción de tutela resulte improcedente cuando los hechos denunciados por los demandantes el mismo momento, como cuando por ejemplo no es advertida la falta o diligencia exigible en un proceso judicial".

Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el deber que impone el Legislador. Pero esa garantía, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo concerna, por tanto, de advertir la diligencia debida para el resto ejercido de aquél".

Añ, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la esencia de la buena fe, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su dolo, incertidumbre o abandono resulta afectado".

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo propter imputationem allegam, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el parágrafo general de la "Imputación por aprovechamiento en culpa y en dolo propio".

Transv. 78 K.No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851

BOGOTÁ

GDI-GPD-F066
Versión: 02



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

23 JUL 2018

Continuación Resolución Número 032 - 307 Página 7 de 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE LOS RECURSOS INTERPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN 216 DE 2017, PROFERIDA DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 032 DE 2017"

De este sistema, puede incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato típico o atípico, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la nulidad o el disolvimiento y aún así, pretende vender el inmueble.

Recurrimos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda solicitud cuya fuente es la ignorancia, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con lo indicado como artículo suum inperpetuum illigens, por ello, según advierten los actores, el contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 CN)."

En este orden de ideas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es la única Entidad competente para registrar la propiedad en cabeza de sus verdaderos titulares del derecho real de dominio, esto es, la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, (DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ) lo cual blinda la buena fe los derechos de los ciudadanos para adquirir un inmueble de quién legalmente está facultado para trasladar sus derechos de propiedad. Del mismo modo, la actuación legítima trata de un principio en virtud del cual la Administración debe actuar conforme al respeto por el acto propio, así las cosas, las autoridades deben actuar de manera coherente con sus comportamientos pasados y, en consecuencia, no pueden modificar sus actuaciones de manera inconsulta y abrupta cuando ese cambio afecta de manera directa a un particular, por lo tanto, precisamente con la presente actuación administrativa se está buscando la protección de un bien de uso público en protección de un derecho colectivo de la sociedad.

En mérito de lo expuesto, dentro de la presente actuación administrativa este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva del presente provido.

SEGUNDO: Conceder el recurso de APELACIÓN contra la Resolución N° 216 del 09 de marzo de 2017, interpuesto por la parte actora en el efecto suspensivo.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad interpuesta, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se remitan las diligencias a la segunda instancia ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
LEONARDO ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ
Alcalde Local de Kennedy

*Aprobó: Wilmar Cárdenas Rojas Coordinador Área de Gestión Política - AL 5/1/18
Revisó: Carlos Iván Pachón Zapata, Profesional Universitario Código 219 Grado 10 P.
Proyecto: Caso Núm. 489903 Convenio de Área de Gestión Política Jurídica - AL K*

Transv. 78 K No. 41 A - 04 Sur
Código Postal: 110851
Tel. 4481400 - 4511327
Información Línea 195
www.kennedy.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

GDI - GPD - F066
Versión: 02
Vigencia: 13 de febrero de 2018



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO
Alcaldía Local de Kennedy

Se publica el presente aviso en la página web de la Alcaldía Local de Kennedy y se fija en la cartelera de este Despacho, por el termino de cinco (5) días, a partir de hoy _____ y se desfija el día _____, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

Leonardo Alexander Rodríguez López
Alcalde Local de Kennedy

Aprobó: Norma Leticie Guzmán Rimoll
Coordinadora Grupo de Gestión Policial
Revisó: Carlos Julio Pecheco Zapata
Profesional Universitario Código 219 grado 18
Proyecto: Leydy Yohanna Amortegui P.
Abogada Contratista área de Gestión Policial

216